

AUTO N. 09599

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 16 de febrero de 2015, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica con el fin de verificar la disposición de aproximadamente de 2500 llantas a cielo abierto en la ronda del río Tunjuelo, en el predio el Rubí, ubicado en el Kilómetro 7 Autopista al Llano, zona de canteras del relleno sanitario Doña Juana / Avenida Calle 71 Sur No. 4-01, en el barrio Marichuela de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, inmueble de propiedad presuntamente del señor **NELSON ÁLVAREZ ARZAYUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.464.

Que los días 19 y 26 de febrero de 2015, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de seguimiento del retiro de llantas de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo en el predio el Rubí, ubicado en el Kilómetro 7 Autopista al Llano, zona de canteras del relleno sanitario Doña Juana.

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, producto de las visitas realizadas emitió los siguientes **Conceptos Técnicos 1723 del 3 de marzo de 2015 y 6976 del 29 de julio de 2015.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica mencionada emitió los siguientes **Conceptos Técnicos 1723 del 3 de marzo de 2015 y 6976 del 29 de julio de 2015** en los cuales concluyó lo siguiente:

- **Concepto Técnico 1723 del 3 de marzo de 2015**

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizadas las visitas técnicas control y seguimiento los días 16 y 19 de febrero de 2015 al predio ubicado en el Kilómetro 7 vía Autopista al Llano en la zona de canteras del Relleno Sanitario Doña Juana, donde se evidenció la acumulación inadecuada de llantas usadas a cielo abierto, incumpliendo lo estipulado en el artículo 16 de la Resolución 1457 de 2010; así mismo, se puede concluir que esta actividad genera los siguientes impactos:

- Riesgo de un posible conato de incendio, el cual puede presentar la contaminación del aire por la emisión de compuestos contaminantes como dioxinas, furanos, bencenos, material particulado (PM5-10) entre otros; así mismo, puede generar alta vulnerabilidad a los habitantes y trabajadores del sector por la cercanía del sitio a zonas industrial y residencial de alta densidad poblacional y uso permanente.
- Generación de vectores, cuya aparición y permanencia están relacionados de forma directa con la acumulación de agua por almacenamiento inadecuado a cielo abierto de las llantas fuera de uso; afectando posiblemente la calidad del medio ambiente del sector y la salud de los habitantes y trabajadores del sector.
- Incidencia visual afectando el paisaje por almacenamiento masivo de llantas usadas a cielo abierto.

Se evidenció la afectación por la acumulación inadecuada de llantas a cielo abierto de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), sin embargo, el impacto que causaba la incorrecta disposición del residuo en mención, se corrigió trasladándolas a un área del predio que no se encuentra en ZMPA.

Dado lo anterior, la acumulación de llantas a cielo abierto contraviene la siguiente normatividad ambiental vigente:

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El numeral ~~C~~ del artículo 16 de la Resolución 1457 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se prohíbe la acumulación a cielo abierto de llantas usadas.

Artículo 84 del Decreto 2981 de 2013, el cual estipula que el "El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera, que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor. Los residuos sólidos aprovechables separados en la fuente, deben almacenarse de manera que no afecten el entorno físico, la salud humana y la seguridad; por lo tanto, deben controlarse los vectores, olores, explosiones y fuentes de llama o chispas que puedan generar incendios. Los lugares de almacenamiento deben salvaguardar las características físicas y químicas de los residuos sólidos allí depositados. Se deben almacenar bajo condiciones seguras dependiendo de sus características. Los materiales reciclables inorgánicos pueden almacenarse en altura."

- **Concepto Técnico 6976 del 29 de julio de 2015**

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de control el 03 de junio de 2015 al predio ubicado en el Kilómetro 7 vía Autopista al Llano con nomenclatura Avenida Calle 71 Sur No. 4 – 01 en la zona de canteras del Relleno Sanitario Doña Juana, donde se evidenció que persiste la acumulación masiva de llantas usadas y que adicionalmente se identificó sustancias peligrosas e inflamables junto al sitio de almacenamiento de las mismas, se puede concluir que esta actividad continúa generando los siguientes impactos:

- Aumento del riesgo de un posible conato de incendio por la presencia de lubricantes junto al sitio de almacenamiento de las llantas, el cual puede presentar la contaminación del aire por la emisión de compuestos contaminantes como bencenos, arsénico, cadmio, material particulado (PM5-10) entre otros; así mismo, puede generar alta vulnerabilidad a los habitantes y trabajadores del sector por la cercanía del sitio a zonas industrial y residencial de alta densidad poblacional y uso permanente.
- Contaminación de suelo blando por vertimientos de aceites lubricantes (Residuos Peligrosos) en el área aledaña al sitio del almacenamiento masivo de llantas usadas.
- Generación de vectores, cuya aparición y permanencia están relacionados de forma directa con la acumulación de aguas estancadas por almacenamiento inadecuado a cielo abierto de las llantas fuera de uso; afectando posiblemente la calidad del medio ambiente del sector y la salud de los habitantes y trabajadores del sector.
- Incidencia visual afectando el paisaje por almacenamiento masivo de llantas usadas a cielo abierto.

Dado lo anterior, la acumulación de llantas a cielo abierto contraviene la siguiente normatividad ambiental vigente:

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El numeral D del artículo 16 de la Resolución 1457 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se prohíbe la acumulación a cielo abierto de llantas usadas.

Artículo 84 del Decreto 2981 de 2013, el cual estipula que el "El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera, que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor. Los residuos sólidos aprovechables separados en la fuente, deben almacenarse de manera que no afecten el entorno físico, la salud humana y la seguridad; por lo tanto, deben controlarse los vectores, olores, explosiones y fuentes de llama o chispas que puedan generar incendios. Los lugares de almacenamiento deben

salvaguardar las características físicas y químicas de los residuos sólidos allí depositados. Se deben almacenar bajo condiciones seguras dependiendo de sus características. Los materiales reciclables inorgánicos pueden almacenarse en altura."

Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que el sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de llantas usadas está reglamentado por la Resolución 1326 de 06 de julio de 2017 la cual derogó la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 1723 del 3 de marzo de 2015 y 6976 del 29 de julio de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas

• **Artículo 4 Resolución 1326 del 6 de julio de 2017:**

“ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Almacenamiento de llantas usadas. Depósito temporal de llantas usadas, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.”

• **Numeral 4 del artículo 22 de la Resolución 1326 del 6 de julio de 2017:**

“ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

(...)

4. Acumular llantas usadas a cielo abierto, salvo para el caso a que se refiere el Anexo I de la presente resolución.”

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor **NELSON ÁLVAREZ ARZAYUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.464, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ ARZAYUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.464, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos 1723 del 3 de marzo de 2015 y 6976 del 29 de julio de 2015**, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON ÁLVAREZ ARZAYUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.464, en **Avenida Calle 71 Sur No. 4-01**, barrio Marichuela de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y en la Carrera 7 No. 39 – 45 Apto PH 13 de la ciudad de Bogotá, última dirección registrada en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) del **Conceptos Técnicos 1723 del 3 de marzo de 2015 y 6976 del 29 de julio de 2015**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2015-782**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

Revisó:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023